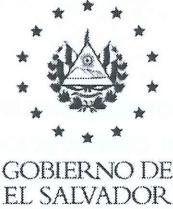


Versión pública, de conformidad con el artículo 30 de la LAIP, por contener datos personales de terceros los cuales son información confidencial en atención al artículo 24 literal c) de la LAIP.



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP/RES.0264.2/2019

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:
San Salvador, a las diez horas quince minutos del día cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

Vista la solicitud de acceso a la información, recibida por medio de correo electrónico en esta Unidad el día veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, presentada por [REDACTED] mediante la cual solicita:

- (1) Correos electrónicos certificados por la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) del Ministerio de Hacienda, según detalle presentado en archivo adjunto, durante el período de diciembre de dos mil diecisiete, generados en el Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (Daci);
- (2) Documento que autoriza y comprueba la autenticidad de las cuentas de correos electrónicos en mención; y
- (3) A quienes fueron asignadas las cuentas antes mencionadas, así como los cargos de los involucrados.

Por medio de correo electrónico de fecha veintinueve de agosto del presente año, el peticionario manifestó que del listado de los seis correos que solicita ya no requiere el del numeral 3).

CONSIDERANDO:

I) En atención a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), se remitió la solicitud de información MH-2019-0264 por medio electrónico el veintisiete de agosto del presente año a la Dirección General de Administración, con el fin determinar la disponibilidad de la información requerida y su respectiva clasificación.

La Dirección General de Administración emitió respuesta a través de memorando referencia DGEA/DACI/525/2019 recibido en esta Unidad el día tres de septiembre del presente año, mediante el cual aclaran:

“...Se adjunta la documentación solicitada para lo cual se ha valorado que su contenido es información pública”

Añaden en el texto del memorando los nombres y cargos de las personas relacionadas en los correos electrónicos.



Además, adjunta cuatro copias certificadas de los correos electrónicos requeridos por el solicitante, de los cinco correos solicitados, dichas certificaciones fueron generadas por personal del Departamento de Adquisiciones y Contrataciones Institucional y asimismo dan respuesta a los petitorios 2 y 3 de la presente solicitud.

II) Paralelamente, al inicio de este procedimiento, habiéndose verificado lo regulado en el artículo 24 de la Constitución que reconoce la inviolabilidad de la correspondencia de toda clase, se requirió a la persona que aparece en calidad de remitente y/o destinatario de los correos requeridos, su consentimiento expreso para brindar la información requerida.

Por medio de Memorándum de fecha veintinueve de agosto del corriente año, ■■■■■ expuso que no autoriza compartir la información requerida debido a que no es posible comprobar el contenido de estos en su calidad de remitente o destinatario.

III) Conforme a los documentos que se disponen sobre este caso, es pertinente que previo a resolver la solicitud de información, se analice que es lo que dispone la legislación y jurisprudencia aplicable al caso en comento.

Debe afirmarse ineludiblemente que los funcionarios y empleados públicos- al igual que el resto de las personas- son titulares de derechos fundamentales. De hecho, las cargas, deberes y limitaciones a los derechos de los funcionarios y empleados de la Administración se encuentran sujetas al principio de reserva de ley, por el cual según la Sentencia de Inconstitucionalidad, de referencia 56-2010, de fecha veintinueve de abril de dos mil trece, estableció:

"... se precisa de una cobertura legal que no es equivalente a una habilitación expresa por parte del legislador, sino que basta con que la ley regule aquellos aspectos que constitucionalmente se hallan sujetos a su espacio de reserva y que, en consecuencia, el reglamento se limite a cuestiones o periféricas o de detalle de procedimiento relacionadas con su ámbito de competencias- organización interna- colaborando a efecto de un mejor desarrollo de los derechos o ámbitos normados y que son de especial interés para la entidad correspondiente."

Como puede inferirse de lo anterior, las limitaciones a los derechos de los funcionarios y empleados públicos se relacionan con derechos muy específicos y éstos deben estar señalados excepcionalmente y determinadamente en la Ley. Asimismo, ellas deben fundarse en las necesidades del servicio, o bien como complemento de preceptos constitucionales. De lo contrario, sin el análisis adecuado, las limitaciones a los derechos de los servidores públicos deben ser consideradas como arbitrarias y espacios equívocos en la tutela de sus derechos fundamentales.

Desde esa perspectiva, se reconoce a los servidores públicos de la Administración el derecho a la privacidad, confidencialidad e inviolabilidad de las comunicaciones, ésta última se podrá de manera excepcional interferir siempre y cuando sea por orden judicial, según lo estipula el inciso 2º del artículo 24 de la norma constitucional.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones se encuentra regulado en el artículo 24 de la Constitución de la República, como concreción del derecho a la



intimidad, pero como derecho fundamental autónomo y propio en la Constitución, el cual prohíbe que personas ajenas a la comunicación puedan interrumpir, cortar o conocer el contenido de ésta; ello para que los intervenientes puedan comunicarse libre y reservadamente.

Asimismo, es oportuno manifestar que el inciso tercero del precitado artículo de la Carta Magna, establece que la violación a las comunicaciones es causa justa para la destitución inmediata del cargo de los funcionarios y da lugar a la indemnización por daños y perjuicios ocasionados.

La Sala de lo Constitucional, en su sentencia de Inconstitucionalidad de referencia 39-2005/48-2005, emitida a las catorce horas y dos minutos del día veintiséis de enero de dos mil once, sobre el particular expresó:

"Por otro lado, también se ha establecido que el derecho a la intimidad, particularmente en lo relativo al secreto de las comunicaciones, supone un poder de control de la información relevante para cada persona, y donde ella dispone voluntariamente qué hechos pueden trascender al conocimiento de los demás; por tanto, el consentimiento para penetrar en esa esfera no implica un límite al ejercicio del derecho, sino una manifestación de la capacidad de control vinculada a la libre autodeterminación del individuo de su ámbito privado."

Aunado a lo anterior, la Ley de Acceso a la Información Pública, define la información confidencial, en su artículo 6 literal f) como:

"...aquella información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido."

Dentro de la información confidencial, se encuentra en el artículo 24 literal a) de la mencionada Ley, la cual referente al derecho a la intimidad personal y familiar, al honor y a la propia imagen, así como archivos médicos cuya divulgación constituiría una invasión a la privacidad de la persona.

El artículo 25 de Ley antes relacionada, estipula la obligación de este Ministerio de no proporcionar la información confidencial sin que medie el consentimiento expreso y libre del titular de la misma.

Debido a lo anterior, al haber un pronunciamiento expreso de ■, de no autorizar compartir la información contenida en los correos electrónicos, y que es indispensable su consentimiento, para que no se transgreda el derecho de inviolabilidad de la correspondencia, ya que la información que se solicita es confidencial; y que el Derecho de Acceso a la Información no es absoluto, y que tiene limitantes que condicionan su pleno ejercicio, constituyendo la inviolabilidad de la correspondencia reconocida en el artículo 24 una de ellas, se aplicará la interpretación del artículo 24 de la Constitución de la República en cuanto a considerar la inviolabilidad de las comunicaciones; por lo que, no es procedente entregar el detalle de los correos solicitados por el peticionario.



IV) Sobre la petición de documento que compruebe la autenticidad de las cuentas de correos electrónicos, es pertinente aclarar al solicitante que el artículo 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, establece la forma en que se dará por cumplido el DAIP, es decir, a las formas que establece dicho artículo para la entrega de la información, dentro de las cuales se encuentra la expedición de copias simples o certificadas de documentos.

Siendo un caso diferente la comprobación de autenticidad de cuentas de correo electrónico, para lo cual se requeriría un peritaje, lo que no está contemplado en la Ley de Acceso a la Información Pública, sino que debe ser ordenado por autoridad competente, lo que implicaría producir nueva información.

Sobre la producción de nueva información, el IAIP ha indicado en su resolución NUE 113-A-2016, del veintitrés de mayo de dos mil dieciséis que no es procedente dar trámite a ese tipo de peticiones:

"Al respecto, este Instituto aclara, que los procedimientos de acceso a la información pública sustanciados por las Unidades de Acceso a la Información Pública, son para acceder a información generada, administrada o en poder de los entes obligados (Art. 2 de la LAIP), no así para generar información..."

... Por tanto, al no haber interpuesto ante el ente obligado una solicitud de acceso a la información pública, dentro de los términos de la LAIP, adolece de un vicio insubsanable y corresponde decretar su improponibilidad, de conformidad con el Art. 277 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM)."

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 2, 18, 24 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal a), 25, 65 y 70 de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 42, 55 literal c) y 57 de su Reglamento y jurisprudencia citada, esta Oficina RESUELVE:

- I) CONCÉDESE acceso al solicitante a copia certificada de memorándum referencia DGEA/DACI/525/2019 recibido en esta Unidad el día tres de septiembre del presente año;
- II) DETERMÍNASE el costo de reproducción de la información en DOS CENTAVOS DE DÓLAR (\$0.02), de conformidad al artículo 61 inciso 2º de la Ley de Acceso a la Información Pública, para lo cual conjuntamente con la presente providencia se le remitirá el mandamiento de pago correspondiente
- III) ACLÁRESE al peticionario:
 - a) Que sobre lo requerido en el petitorio 1, de copias certificadas de correos electrónicos, el suscrito resuelve que esa información requerida es confidencial, conforme a lo establecido en los artículos 6 literal f) y 24 literales a) y c) de la Ley de Acceso a la Información Pública y 24 de la Constitución de la República.



- b) Que la persona mencionada en los correos electrónicos como destinatario o emisor de los correos electrónicos, ha manifestado que no autoriza a compartir la información requerida debido a que no es posible comprobar el contenido de estos.
- c) Que en relación al petitorio 2, sobre documento que compruebe la autenticidad de las cuentas de correo electrónico, se declara improponible al adolecer de un vicio insubsanable; por las razones expuestas en el Considerando IV de la presente providencia.
- d) Que en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, dicho recurso podrá ser interpuesto en la Unidad de Acceso a la información Pública ubicada en primera planta de Edificio anexo a Secretaría de Estado del Ministerio de Hacienda, bulevar de Los Héroes o en las oficinas del IAIP ubicadas en Prolongación Avenida Alberto Masferrer y calle al Volcán No. 88, edificio Oca Chang, segundo nivel, ambos del domicilio de San Salvador; y

IV) NOTIFÍQUESE.



Lic. Daniel Eliseo Martínez Taura
Oficial de Información
Ministerio de Hacienda.

